

En Coyhaique, a cinco de Junio del año dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que, con fecha dos de Mayo del año dos mil veinte, comparece doña Carolina Azúa García, abogado, domiciliada en Maipú, número 251, de la ciudad de Valdivia, en representación de don Camilo Ignacio Ahumada Seymour, médico cirujano, Cédula Nacional de Identidad número 16.752.137-1, domiciliado en calle Padre Antonio Ronchi, interior, cabaña número 2, de la localidad de Villa O'Higgins, quien, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 20, de la Constitución Política de la República, recurre de protección en contra de don Roberto Guillermo Recabal Cárcamo, Cédula Nacional de Identidad número 6.994.136-2, Alcalde de Villa O'Higgins, domiciliado en Lago Cristi número 121, de la localidad de Villa O'Higgins; y en contra de doña Deysi del Carmen Reyes Forranca, Cédula Nacional de Identidad número 16.976.096-9, ignora profesión u oficio, domiciliada en Lago Cristi sin número, de Villa O'Higgins, por la acción u omisión ilegal y arbitraria que vulnera sus derechos y libertades fundamentales, establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 24, en relación al número 3, todos del artículo 19, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, al haber incurrido, el primero, en tratos indebidos y descalificaciones respecto del recurrente y su personal de salud, así como en omitir pronunciamiento sobre las declaraciones emitidas por la recurrida Reyes Forranca; en tanto que Deysi Reyes Forranca, denunció a través de medios digitales, una supuesta negligencia médica del recurrente, solicitando, en definitiva, se *“adopten las providencias que juzgue necesarias para que la recurrida disponga las acciones que aseguren la debida protección de la vida e integridad física y psíquica de la recurrente y, en especial, disponer que la recurrida Reyes Forranca emita un comunicado en los mismos medios que efectuó su denuncia, aclarando los hechos; y el recurrido Recabal*



*Cárcamo, emita un comunicado público aclarando los hechos expuestos, fundamentalmente en lo relativo al traslado aeromédico y se le ordene mantener un trato acorde con la dignidad de las personas respecto del recurrido y su personal de salud y abstenerse en lo futuro de agredir verbalmente a éstos, y de existir algún reparo a su labor, efectúe los reclamos por el conducto regular”. (Sic), con costas, acompañando la documentación que adjunta a su libelo.*

Con fecha cinco de Mayo del año dos mil veinte, se declaró admisible el recurso de protección y se ordenó pedir informe a los recurridos.

Con fecha 15 de Mayo del año 2020, rolan los informes de los recurridos, quienes solicitan se rechace el recurso, en virtud de los argumentos expuestos en ellos, con costas.

Con fecha primero de Junio del año dos mil veinte, se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa, efectuada remotamente a través de video conferencia, alegó por la recurrente, la misma abogado que interpuso el recurso y por ambos recurridos, lo hizo el abogado don Enrique Antonio Velázquez Trujillo, quien instó por el rechazo del mismo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente de protección doña Carolina Azúa García, en representación de don Camilo Ignacio Ahumada Seymour, médico cirujano, funda la acción cautelar indicando que su representado desde el año 2018 se desempeña como médico encargado de la salud de Villa O`Higgins, así como del personal y rondas de salud, siendo su empleador el Servicio de Salud Aysén.

Manifiesta que, a raíz de la pandemia por el Covid-19 se decretaron cuarentenas preventivas, rotativas cada 14 días, efectuando atención remota por sistemas tecnológicos, acudiendo sólo en casos urgentes con sintomatología clínica por cuanto sería el único médico en el lugar.



En tal sentido, señala que el día 13 de abril del presente, luego de atender vía remota y recetar medicamentos al hijo menor de edad de Daysi Reyes Forranca, por dolencias y aparente infección urinaria, el día 22 de abril, ante la persistencia de los dolores y nuevos síntomas, habría concurrido presencialmente a atenderlo, disponiendo su traslado al Hospital de Coyhaique para la realización de exámenes, siendo atendido sin complicaciones, dado de alta y monitoreado por éste en todo momento.

Agrega que, ese mismo día se habría enterado que la Municipalidad local organizaba, para el día siguiente, la vacunación anti influenza para el grupo de riesgo de Lago O`Higgins, para lo que debía coordinar la embarcación de Carabineros de Chile en la que se trasladaría al personal de salud, lo que no habría efectuado el Alcalde en el tiempo y con la antelación necesaria, impidiéndose así el zarpe, situación que le habría sido comentada al Alcalde el día 23 de abril en la vía pública por la dentista Barahona Larrère, encargada subrogante del programa de Salud Rural, ocasión en la que habría sido increpada por el recurrido quien le habría imputado incompetencia y amenazas de denunciarla a la Seremi de Salud, agresión de la que habría dejado constancia y que posteriormente le habría representado el recurrente Ahumada Seymour, al citado Alcalde, indicándole que los reclamos debía efectuarlos formalmente al Servicio de Salud.

Manifiesta que, acto seguido, el recurrido Recabal Cárcamo habría reaccionado con gritos e insultos, despreciando su calidad profesional y sugiriéndole en tono amenazante que cuide su pega.

Así, acusa que el recurrido descalificaría con frecuencia a funcionarios subalternos, afectando su dignidad, motivo por el que estima que el recurso de protección sería la única vía para restablecer el derecho.

Continúa señalando que el día 24 de abril de 2020, la recurrida Reyes Forranca, habría acusado al recurrente por medios de



comunicación comunales, de negligencia médica, agradeciendo por otro lado al Alcalde y al Doctor Cruces por las gestiones del traslado del menor, lo que no sería efectivo ya que dicho operativo habría sido gestionado por su representado, lo que repitió el 26 de abril por medios digitales, lo que no habría sido aclarado por el Alcalde, motivo por el que estima que tal omisión afectaría la honra de su representado por cuanto, a ojos de la comunidad, aparecerían como ciertos los hechos denunciados por ella, vulnerando además tanto su integridad psíquica como la del personal de salud al verse expuestos a tratos denigrantes y difamaciones.

Por otro lado, alega que se afectaría, asimismo, el derecho de propiedad respecto de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (sic), en especial a la defensa jurídica, ya que si se les imputa un actuar negligente por parte de los recurridos, se deberían efectuar las denuncias ante la autoridad respectiva para que, mediante un proceso racional y justo, se garantice el derecho a defensa, máxime si se publican reproches que incitarían al odio, sin tener posibilidad de defenderse, todo lo cual importaría, además, la vulneración del derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra y dignidad humana. En tal sentido señala, sin dar antecedentes ciertos, que se habría iniciado un sumario pero que no habría sido resuelto.

**SEGUNDO:** Que, la recurrida doña Deysi Reyes Forranca, al evacuar su informe, pidió el rechazo de éste, con expresa condena en costas, por estimar que la imputación que se le hace de haber realizado publicaciones en las que habría denunciado negligencia médica por parte del recurrente, de los mismos documentos y hechos que relata el recurso se daría cuenta de que solo se trataría del relato de la situación vivenciada y que dice relación con la salud de su hijo de 6 años, así como de los síntomas que habrían motivado la consulta médica y su traslado a Coyhaique, dada la imposibilidad de practicar



exámenes en Villa O`Higgins, por lo que no sería posible atribuirle una actuación arbitraria o ilegal.

Manifiesta que, con dicho relato no se habría pretendido afectar los derechos del recurrente, por lo que un juicio crítico no tendría la entidad suficiente para entablar esta acción, no siendo el recurso de protección la forma para establecer la veracidad o falsedad de dichos.

Por tanto, señala, que habrá de rechazarse el recurso por carecer de peticiones concretas ya que no pediría se declare la ilegalidad o arbitrariedad de sus actos, ni indicaría qué garantía constitucional se vería afectada con su actuar, indicando concretamente que la petición de que aclare la situación en los mismos medios donde habría efectuado su denuncia no sería clara toda vez que no especificaría los términos de la citada aclaración, por lo que pide el rechazo de la acción, con costas.

**TERCERO:** Que, el recurrido don Roberto Recabal Cárcamo, Alcalde de Villa O`Higgins, informa al tenor del presente recurso indicando que las peticiones planteadas, en cuanto a realizar éste una aclaración pública referente al traslado aeromédico del hijo de doña Deysi Reyes, diría relación con hechos que el recurso señala pero que no constarían en autos, agregando que se trataría de los dichos de una tercera persona; en tanto que, en lo que respecta a la petición de mantener un trato acorde con la dignidad de las personas, en especial del recurrente y su personal de salud, no efectuaría identificación alguna ni señalaría la forma de afectación de las garantías que acusa vulneradas, todo lo cual haría inviable la presente acción, además, porque las peticiones formuladas no comprenderían la declaración de arbitrariedad o ilegalidad necesarias para su procedencia.

En cuanto al fondo del recurso, señala que, respecto al traslado aeromédico del menor, se le responsabilizaría por los dichos



de la Sra. Reyes, siendo que de la documental acompañada no constaría que se le mencione a él siquiera, así como tampoco que se haya irrogado la gestión del traslado del menor, por lo que la petición de aclaración pública carecería de toda lógica.

En cuanto a los supuestos malos tratos y agresiones verbales que se le imputan, señala que, contrariamente a lo indicado en el recurso, habría sido él quien resultó afectado por los malos tratos y faltas de respeto por parte del recurrente y de la dentista Barahona Larrére, circunstancias de las que habría dado cuenta a la Intendente Regional de Aysén, en el Ordinario n° 347, de 24 de abril de 2020 y al Director del Servicio de Salud Aysén, cuya copia adjunta.

Con todo, manifiesta que, las simples afirmaciones contenidas en el recurso y el registro de agresión acompañado a éste, sin indicar folio ni fecha alguna que permita validarla, careciendo en consecuencia de validez probatoria, ameritarían el rechazo de la acción cautelar intentada, descartando toda animadversión suya contra el personal de salud, por lo que concluye que, no existiendo acto u omisión arbitraria o ilegal, no cabe sino rechazar el presente recurso de protección, con expresa condena en costas.

**CUARTO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**QUINTO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto



contenido en el artículo 1° del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el Tribunal ante el cual se interpone.

**SEXTO:** Que, así entonces, deberá resolverse si los actos que motivan la presente acción, que emanarían tanto del Alcalde de Villa O`Higgins, como de una particular, han sido ilegales o arbitrarios, afectando los derechos constitucionales que se acusan vulnerados.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo precedentemente señalado, y considerando los antecedentes reunidos y alegaciones efectuadas por las partes en estrados por la abogado recurrente doña Carolina Azúa García y don Enrique Velásquez Trujillo, en representación de los recurridos, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, es posible dar por sentado lo siguiente:

a) Que, en el mes de Abril del año en curso, el recurrente atendió remotamente al hijo de la recurrida Reyes Forranca, por dolores y sintomatología, recetándole medicamentos pero que al cabo de días debió atenderlo presencialmente dada la persistencia y agravamiento de las molestias.

b) Que, en razón de lo anterior, se efectuó un traslado aeromédico del hijo de la recurrida Reyes Forranca, menor de edad, al Hospital Regional de Coyhaique para la práctica de exámenes.

c) Que, asimismo, el operativo de salud relativo a vacunación masiva, a realizarse en Lago O`Higgins, no se efectuó en los términos y plazos planificados.

d) Que, la encargada subrogante del Programa de Salud Rural, Pía Barahona Larrére, entabló una denuncia contra el Alcalde de Villa O`Higgins por agresión.

**OCTAVO:** Que, respecto de la imputación que se efectúa a la recurrida Deysi Reyes Forranca, resulta primeramente necesario tener presente que, de la documentación adjunta al recurso,

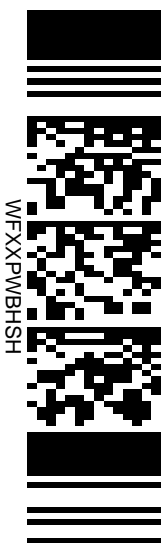


consistente en pantallazos de diversas publicaciones en medios de comunicación digital, así como de redes sociales, en las que, según reconoce la recurrida, comentó lo vivenciado a raíz de la situación de salud de su hijo menor de edad y la precariedad condicionada por la lejanía de centros urbanos con mayor equipamiento médico y de laboratorio, lo que derivó en su traslado a la capital regional, en los que igualmente agradece la ayuda recibida, de ello no es posible colegir, ni tampoco se señala en el recurso, una actuación de la entidad tal que permita catalogarla como arbitraria o ilegal ya que, como se dijo, se trata de una observación u opinión crítica de una usuaria en la que relata lo acontecido con el estado de salud de su hijo.

Así, conforme lo referido en estrados por la recurrente, a raíz de tales hechos y la denuncia entablada por la afectada Reyes Forranca, se habría iniciado una investigación administrativa ante la autoridad de salud respectiva, la que se encontraría en investigación, sin contar con mayores antecedentes.

**NOVENO:** Que, con ello, la petición formulada en el recurso para que la recurrida emita un comunicado en los mismos medios que efectuó su denuncia, aclarando los hechos, sin mayor detalle ni mucho menos sin expresar si las apreciaciones vertidas constituyen una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte en concreto alguna de las garantías constitucionales que menciona, evidenciando vaguedad e inexactitud, no pudiendo pretender que a través de esta vía cautelarse establezcan derechos.

**DÉCIMO:** Que, asimismo, en lo que respecta al reproche entablado contra el Alcalde de Villa O'Higgins, don Roberto Recabal Cárcamo, conforme se desprende de la documental allegada a la causa, es posible concluir que sólo se le menciona por la recurrida Reyes Forranca, en términos de agradecer su contribución para materializar el traslado de su hijo, no correspondiendo en consecuencia que éste sea compelido a aclarar dichos de una tercera





persona, ni menos en términos vagos e inexactos como los formulados en el recurso.

Así, la solicitud para que emita un comunicado público aclarando los hechos expuestos, fundamentalmente en lo relativo al traslado aeromédico, dice relación con el relato efectuado por doña Deysi Reyes Forranca, no cabiendo mayor análisis según se dijo.

Que, por su parte, la petición de que se le ordene mantener un trato acorde con la dignidad de las personas respecto del recurrido (sic) y su personal de salud, sin mencionar a quienes se refiere, y abstenerse en lo futuro de agredir verbalmente a éstos, tales diferencias y tratos vejatorios no han sido acreditado de modo alguno, no bastando el formulario de denuncia acompañado toda vez que no contiene folio, firma, fecha de ingreso ni ha sido ratificado por quien lo emitió.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de que, ante algún reparo a la labor del recurrente, efectúe los reclamos por el conducto regular, ello quedó de manifiesto con el Oficio Ordinario 347, del 24 de Abril del año 2020, dirigido por el Alcalde recurrido a la Intendenta Regional de Aysén, con copia al Director del Servicio de Salud Aysén, por lo que tampoco resulta plausible la alegación del recurrente ni la solicitud formulada al efecto.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo ya antes señalado y considerando que no existen actuaciones u omisiones arbitrarias o ilegales de parte de los recurridos, en los términos denunciados y que pudieren afectar garantías constitucionales, la acción cautelar de protección no puede prosperar, tal como se dirá.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de L 24 de Junio del año 1992, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso sobre Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se resuelve que:



**SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Carolina Azúa García, en representación de don Camilo Ignacio Ahumada Seymour, médico cirujano, en contra de don Roberto Guillermo Recabal Cárcamo, Alcalde de Villa O'Higgins y de doña Deysi del Carmen Reyes Forranca.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 183-2020.- (Protección).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, cinco de junio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a cinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>